



Florencia, Caquetá, mayo 21 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ASTRIH DANEY ROJAS HURTADO
DEMANDADO	1. E.P.S. SANITAS 2. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0339.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora ASTRIH DANEY ROJAS HURTADO, a través de apoderada judicial, contra la EPS SANITAS y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- No se tiene claridad en cuanto a las pretensiones, pues se solicita el pago de 06 incapacidades por parte de las dos demandadas, sin embargo, considerando que, dependiendo de la duración y origen de las mismas, estas deben ser pagadas bien por la Empresa Promotora de Salud EPS o la Administradora de Riesgos Laborales ARL; entonces, la pretensión deberá determinar claramente cuál es la demandada a la que se le reclama el pago de cada una de las incapacidades. Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que la demanda deberá contener: *“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

2.- Las pretensiones de la demanda no están debidamente numeradas, lo que se presta para confusión.

3.- Se está integrando en el extremo pasivo de la demanda a una entidad de la administración pública, siendo esa POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por tal motivo debe la parte demandante anexar la respectiva reclamación administrativa hecha ante la misma, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción laboral. Según se indica en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En la demanda no se indica haberse hecho tal reclamación.

4- En el libelo de demanda, no se fija de forma sustentada el valor concreto de la cuantía de cada una de las pretensiones que procura se le reconozca a la demandante a través de la presente acción, circunstancia definitiva para poder determinar la competencia de este despacho judicial



por dicho factor, pues solo se indica como cuantía de las pretensiones de la demanda tener un valor inferior a los 20 S.M.L.M.V.

Sobre el particular expresa el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que:

“...La demanda deberá contener:

...10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia...” A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar el yerro antedicho en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

5.- En el acápite de pruebas documentales se indica un numeral 9, en el cual no se relaciona ninguna prueba.

La parte actora subsanar los yeros antedichos en pro de dar trámite a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por ASTRIH DANNEY ROJAS HURTADO, contra la EPS SANITAS y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con su subsanación, así como cumplir con lo ordenado en el artículo 6 del decreto legislativo No 806 de 2020, en cuanto al traslado de la subsanación al demandado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIASNEYDI CÓRDOBA ALZATE, identificada con la cédula No 41.957.203 y TP No 207.039., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ecb4dc9a1cc9558ca89bb26a919abad82d5d2e9b5ecdad83bcc32a41020f4d9

Documento generado en 21/05/2021 04:31:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, mayo 21 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	KAREN AMPARO LOSADA LÓPEZ
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD – UPEP
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00093-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0340.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada a nombre propio por KAREN AMPARO LOSADA LÓPEZ, contra la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD – UPEP.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Con la demanda no se anexó ninguna de las pruebas documentales mencionadas en el numeral 6 del escrito de la demanda ni la reclamación administrativa y su respuesta. Documentos que deberá allegarse para proceder al análisis de admisión de la demanda. Dichos documentos deberán anexarse escaneados en formato PDF.
2. En el escrito de demanda, no se fija de forma expresa y sustentada el valor concreto de la cuantía de las pretensiones que se pretenden con la demanda, circunstancia definitiva para poder determinar la competencia de este despacho judicial por dicho factor, pues solo se indica como cuantía de las pretensiones de la demanda tener un valor inferior a los 20 S.M.L.M.V. lo que va en contravía de lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. La demanda no cumple con el requisito establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, a saber: la demandante no acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones de la UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD – UPEP.
4. Además de lo anterior, la demandante debe manifestar en el escrito de demanda la dirección electrónica para notificación de la entidad a quien demanda y aportar la prueba de como la obtuvo y que permita inferir que dicha dirección sirve para tal efecto.



A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por KAREN AMPARO LOSADA LÓPEZ, contra la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD – UPEP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con su subsanación, así como enviar copia de la demanda y sus anexos y la subsanación a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b0573e96ab80fe77f41feedeb9a855be6dc4885be937852bebf1b2bb5c6a84b

Documento generado en 21/05/2021 04:31:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, mayo 21 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA CARRANZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	SOMOS ENERGIA S.A.S.
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0341.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora PAOLA ANDREA CARRANZA RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de SOMOS ENERGIA S.A.S., representada legalmente por su gerente CARLOS URIEL DUQUE BAENA.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, según lo indicado en el artículo 25 A numeral 2 del Código Procesal del Trabajo, toda vez que en la pretensión segunda se solicita que se declare la ineficacia del despido, en la cuarta, se pide el correspondiente reintegro y en la quinta, el correspondiente pago de salarios, prestaciones sociales y aportes, desde la fecha de terminación del contrato hasta la fecha del reintegro, a la vez que en la pretensión sexta se pide la condena al pago de la sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales y salarios del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pretensiones estas que son excluyentes entre sí, toda vez que el reintegro lo que busca es que se regresen las cosas a su estado inicial, es decir, se retome la relación laboral con el pago de todas las prestaciones y salarios hasta la fecha del mismo, por lo que no podría haber pago de salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria por estos conceptos, al tiempo.
2. En el libelo de demanda, no se fija de forma sustentada, el valor concreto de la cuantía de cada una de las pretensiones que pretende se le reconozcan a la demandante a través de la presente acción, pues entre otras cosas, se pretende el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, sanciones e indemnizaciones sin especificar el monto de las mismas; circunstancia definitiva para poder determinar la competencia de este despacho judicial por dicho factor, pues solo se indica como cuantía de las pretensiones tener un valor inferior a los 20 S.M.L.M.V., lo que va en contravía de lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



3. Debe la parte demandante cumplir con lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, según los cuales, con la demanda deberá indicar la dirección electrónica donde será notificado el demandado, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes. Así pues, pese a que en la presente demanda se indica como dirección electrónica de la demandada, yonider.guzman@novatelinmobiliaria.net o elrobleds@gmail.com, manifestando que se obtuvo ésta según información reportada en respuesta a petición de la accionante y a tutela que cursó en su contra, lo cierto, es que no se identifica o individualiza claramente la petición ni se indica si se aportó con los anexos de la demanda, a la par que no se aportó la tutela que se menciona, razón por la cual, la parte demandante deberá subsanar esta falencia, a fin de poder tener dichas direcciones como las idóneas para la notificación de la demandada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por PAOLA ANDREA CARRANZA RODRÍGUEZ, contra SOMOS ENERGIA S.A.S., representada legalmente por su gerente CARLOS URIEL DUQUE BAENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con su subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, identificado con la cédula N° 1.026.264.927y TP No 211.990., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d6f38766932372ace3cac076a8a9cd89fbe66734da4057ce80c17a7e16bdd0

Documento generado en 21/05/2021 04:31:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, mayo 21 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANGIE LIZETH SÁNCHEZ
DEMANDADO	CAFETARÍA LA JAPONESA, Propietario GERMÁN GONZALO DUQUE PÉREZ
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0343.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora ANGIE LIZETH SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de CAFETARÍA LA JAPONESA, representada legalmente por su propietario GERMÁN GONZALO DUQUE PÉREZ.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se demanda a un establecimiento de comercio, el cual no es una persona jurídica que pueda ser parte en un proceso judicial, pues como se define en el artículo 515 del Código de Comercio, el establecimiento de comercio es el conjunto de todos los elementos necesarios para poder ejercer la actividad comercial, como mercancías, mobiliarios, herramientas y el mismo nombre o razón social, razón por la cual, no posee personería jurídica ni capacidad para ser parte procesal. En ese sentido, el establecimiento de comercio como tal, como regla general no tiene obligaciones, sino el propietario del establecimiento, que puede ser una persona natural o una persona jurídica. Por lo anterior, el demandante deberá corregir este yerro.
2. Las pretensiones también deberán corregirse, ya que van encaminadas hacia el establecimiento de comercio, además deberán determinar claramente lo que se pretende.
3. Deberá determinarse de forma concreta y específica la cuantía de las pretensiones, a fin de determinar la competencia, ya que la demanda se limita a indicar que la cuantía la estima en más de Ocho Punto Cinco (8.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que esto permita determinar la competencia del juzgado, según lo indicado en el artículo 12 del CPT.
4. En el acápite de pruebas documentales se manifiesta que se aporta el certificado de libertad y tradición del establecimiento de comercio, sin embargo, es de anotar que dicho documento no es de la esencia de un establecimiento, a diferencia del certificado de matrícula mercantil, por lo que la demandante deberá aclarar esta situación y manifestar que aporta.
5. La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, según los cuales, con la demanda deberá indicar la



dirección electrónica donde será notificado el demandado, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes. Así pues, pese a que en la presente demanda se indica una dirección electrónica del demandado, no se manifiesta la forma como se obtuvo ni se aporta la prueba de que esa sea la dirección.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por ANGIE LIZETH SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de CAFETARÍA LA JAPONESA, representada legalmente por su propietario GERMÁN GONZALO DUQUE PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con su subsanación, además deberá cumplir con el traslado de la demanda y su subsanación al demandado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO, identificado con la cédula N° 1.117.786.060 y TP No 341.598., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Código de verificación:

0c1b73b4e17ab6ad495d7998211a8a340feee19042ef60b78c34063cef8a9b51

Documento generado en 21/05/2021 04:31:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, mayo 21 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA TABARES PARRA
DEMANDADO	SHIRLEY JOHANA LÓPEZ MÁRQUEZ
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00075-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 338.-

Pasa a despacho el expediente para estudio de admisión o no de la demanda, la cual se inadmitió mediante providencia interlocutoria N° 266 de 22 de abril de 2021.

Verificado el expediente, tenemos que, en oportunidad, se adjuntó escrito que tiene como referencia subsanar demanda por parte del profesional del derecho CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA.

De aquel, se avizora que pese a subsanarse las falencias anotadas el ítem 2 y 3 del auto referido, no se subsanó el número 1, por cuanto en el escrito que se presenta para subsanar la demanda, nada se modificó respecto del cartular primigeniamente radicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMER: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c832dadf092881dde24e22ee118480af7be6ea5803bb83f3872e942a2073e544

Documento generado en 21/05/2021 04:31:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

*EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN
SOLICITANTE: CORFETEC
SOLICITADO: LILIANA HURTADDO JARAMILLO
RADICACIÓN: 2021-90020*

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0102.-

Mediante escrito que precede el (la) señor (a) CARMEN ELENA SALAZAR BONILLA, en calidad de representante legal de CORFETEC, consigna a la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado suma de dinero, correspondiente al pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales del (la) señor (a) LILIANA HURTADDO JARAMILLO.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,

DISPONE:

AVÓQUESE el conocimiento del presente extraproceso presentado por el (la) señor (a) CARMEN ELENA SALAZAR BONILLA, en calidad de representante legal de CORFETEC, a favor del (la) señor (a) LILIANA HURTADDO JARAMILLO.

Notifíquese,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a1a0857889b8019a4e339980c31886d18da1dcf88a3f9249e66e573db3ea096

Documento generado en 21/05/2021 04:31:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

*EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN
SOLICITANTE: DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ L.
SOLICITADO: HAROL YESID MAJE PEREA
RADICACIÓN: 2021-90020*

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0103.-

Mediante escrito que precede el (la) señor (a) DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ LOZANO, consigna a la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado suma de dinero, correspondiente al pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales del (la) señor (a) HAROL YESID MAJE PEREA.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,

DISPONE:

AVÓQUESE el conocimiento del presente extraproceso presentado por el (la) señor (a) DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ LOZANO, a favor del (la) señor (a) HAROL YESID MAJE PEREA.

Notifíquese,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d7e1cbc8c5bc6fd1a4b282de22da535f5b30ae4ba43f1ff0b6a65fd8c5808c**
Documento generado en 21/05/2021 04:31:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>